

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Regimen sanitario interior.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los años, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL

SANIDAD PUBLICA

CAPITULO VIII

ORGANIZACION DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares

Art. 91. Para el servicio de asistencia a los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y como practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el reglamento de 1894, pero sin la limitación de plazo que éste consigna y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titularidad, o más de seis en el de varias.

2.ª Ser actualmente Médicos titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al reglamento que menciona el art. 101 de esta instrucción.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescri-

Art. 92. Si las familias pobres que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300 se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcance a todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho a prestar este servicio si aceptan sus propietarios las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que preferan, y esto

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes. De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicarse la farmacia destinada a servir mancomunadamente a varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 95. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, a quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados a la alimentación del vecindario, y el reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos a las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

Art. 96. Habrá una Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares que cuidará de la cla-

sificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Registrará, establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio u otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de gobierno, enviando el acta a la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas, cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán a cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará a los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año; y la definitiva, el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará a los tres años, por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará para en adelante

por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduadas, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y a la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado a la titular.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido a pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones registrarán por años naturales completos, incorporando a ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecerá en su reglamento la forma y las ocasiones en que haya de consultar a las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones oficiales ó libres que puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos a él los Facultativos que según esta instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la facultad; los dos segundos por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universita-

rios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares sino por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de gobierno y de la provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y unido con la cuota anual que el reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta rama y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados: 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario. 2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales. 3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la Caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta. Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo resulte éste perjudicado, será intemizado por el Ayuntamiento cuando, menos con el importe de la asignación que correspondiera al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente, en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, puedan optar á ésta y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

TITULO IV
Régimen sanitario interior
CAPITULO IX
HIGIENE MUNICIPAL

§ I
Disposiciones generales

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal: (a) La limpieza, trazado y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de agua y vigilancia de su pureza, en depósitos, cisternas y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogos;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de atos espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un reglamento de higiene que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este reglamento detallará, con sujeción á la presente instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior,

y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemias é epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta instrucción. Dicho reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales; y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del veneno.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su cumplimiento.

Art. 114. El reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y otros establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapá. Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.

en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del faño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se testimará su falta como grave para los fines de los expedientes de conexión ó destitución del Inspector.

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dicten, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad, y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial, ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos

particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvo las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad comprendiendo:

- 1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubrición de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.
- 2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones topográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.
- 3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias, para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el regreso de los alumnos después de enfermedades infecciosas enyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

2. III

Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los jefes de establecimientos, ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospedadas, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia

penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones, ó otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesiten auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente, mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el art. 126 deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos; invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital es algún concepto dependiente, y de la Junta provincial de Sanidad, después de inpuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el artículo 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posible evitarlos. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó dete-

rioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

- 1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.
- 2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
- 3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.
- 4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ello antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

- 1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.
- 2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares, habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.
- 3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.
- 4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.
- 5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.
- 6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, Hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.
- 7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.
- 8.º Condiciones de ataúdes, carrozajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.
- 9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el

primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometidos en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla previo su dictamen.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó Ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente y enterramientos particulares en capillas, monumentas ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y substancias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los mataderos estará á cargo de los Inspectores Veterinarios de carne, donde los hubiere, y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, deberán en primer término pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: primero, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y segundo, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los establecimientos que menciona el art. 140, sin que preceda la oportuna licencia, que deberá otorgarse necesariamente ó denegarse dentro del período de dos meses, á contar desde la petición de la licencia.

Si en ese plazo no se acordara lo procedente, el Inspector municipal, la Junta ó quien resultase culpable de la demora, incurrirá en responsabilidad, que podrá castigarse con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la indemnización al reclamante de los daños que se le hayan irrogado.

Art. 144. El reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la indus-

tria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO X
SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL.

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.ª La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.ª La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.ª La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5.ª La vigilancia de los expositos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.ª La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un reglamento, redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos reglamentos municipales, pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas á las disposiciones de esta instrucción.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 377
TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el reglamento orgánico y de conformidad con lo que dispone el art. 47 del procedimiento contra deudores á la Hacienda, declara incurso en el apremio de único grado al deudor cuyo nombre y demás circunstancias se expresan á continuación.

Pesetas
Alcalde de Vilallonga — Multa impuesta por no haber remitido á la Administración de Hacienda la certificación de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas del año 1903. 17'50

Lo que se hace público por este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del deudor.

Tarragona 30 de Enero de 1904.—
El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 378
Habiendo aceptado esta Tesorería la propuesta del Arrendatario de Con-

tribuciones de esta provincia nombrando Agente Auxiliar de la primera zona de Falses á D. Enrique Arbós Marcó en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona 30 de Enero de 1904.—
El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 379
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falses

No habiéndose podido averiguar el paradero del mozo Jaime Cabré y Capdevila, hijo de Miguel y de María, nacido en esta villa el día 15 de Enero de 1884, por lo que ha sido comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual; se le cita por el presente para que comparezca personalmente ó por medio de persona que legalmente le represente en esta Alcaldía durante el plazo abierto para la rectificación del mencionado alistamiento ó sea hasta las diez del día 13 del próximo mes de Febrero á exponer lo que considere conveniente; en la inteligencia de que la falta de presentación le parará el perjuicio á que haya lugar.

Falses 27 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Domenech.

Núm. 380
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Ignorándose el paradero del mozo Ramón Exposito, nacido en la villa de Flaix en 1884, y con residencia habitual en esta localidad, y hallándose por tanto comprendido en el alistamiento del actual año, se advierte al mismo que por el presente edicto se le cita para que los días 31 del corriente, á las diez horas; 13 de Febrero y 6 de Marzo, á igual hora, se presente ante este Ayuntamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896 por ignorarse su actual residencia, y que de la incomparecencia le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pauls 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Salvadó.

Núm. 381
Don Joaquín Cabré Font, Secretario del Ayuntamiento de Pauls.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día 3 del actual, se procedió con las formalidades debidas al art. 68 de la ley Municipal al sorteo de Vocales que con la Corporación deben constituir la Junta municipal para el año de 1904, dando el resultado siguiente:

- Sección 1.ª—D. Pedro Lluís Adell, D. Juan Celma Moragrega y D. Bernardo Gracia Celma.
- Sección 2.ª—D. Juan Nogués Lluís, D. Joaquín Gavaldá Lluís y D. Gregorio Adell Benages.
- Sección 3.ª—D. Domingo Benages Morelló, D. Joaquín Lluís Lluís y Don Julián Gracia Lluís.

Y para los efectos oportunos de publicidad, libro la presente, mediante ser visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Pauls á 28 de Enero de 1904.—
Joaquín Cabré, Secretario.—V.º B.º
El Alcalde, Salvadó.

Núm. 382
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el año 1904, estará expuesto al público en las Casas Consistoriales por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrá examinarse

por los interesados y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Riudecols 28 de Enero de 1904.—
El Alcalde, Miguel Grau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 383
EDICTO

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José Gibert Olivé, ocurrida en Barcelona el día veinte y uno del pasado Enero, habiendo reclamado la herencia su hermano de doble vínculo D. Agustín, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—
Maximiano Bravo.—Ante mí, Antonio M.º de Gavaldá.

Núm. 384
EDICTO

En los autos ejecutivos seguidos por D. Juan de Esteve, contra los ignorados herederos de Manuel Bladé, se ha dictado la sentencia que entre otras cosas dice lo siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á veinte y siete de Enero de mil novecientos cuatro.—El Sr. D. Fernando de Prat y Gay, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos estos autos ejecutivos en reclamación de cantidad promovidos por D. Juan de Esteve y Puig, mayor de edad, propietario y vecino de ésta, representado por el Procurador D. Francisco de Paula Tallada y dirigido por el Letrado D. Luis Lluís, contra los herederos desconocidos de Manuel Bladé Cid, los cuales no han comparecido y sido declarados en rebeldía, y—Resultando: Que, etc.— Fallo: Que debó de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á los ignorados herederos de Manuel Bladé Cid, ó sea de la finca que este hipotecó especialmente al crédito que se reclama y con su producto hacer enteró y cumplido pago al acreedor D. Juan de Esteve y Puig de la cantidad de novecientas diez y seis pesetas, con más los intereses estipulados vencidos y no satisfechos y que fueren venciendo y costas causadas y que se causaren hasta el total pago. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la parte ejecutada le será notificada personalmente si pudiera ser conocida y lo solicitaré la parte ejecutante, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley de Enjuiciamiento, insertándose en los edictos el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—
Fernando de Prat Gay.—Hay una rúbrica.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido firmada y leída por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy.—Tortosa veinte y siete de Enero de mil novecientos cuatro doy fe.—Licenciado, Paulino Maldonado.—Hay una rúbrica.

Y para que sirva de notificación á los herederos desconocidos de Manuel Bladé y Cid, expido la presente en Tortosa á veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Licenciado, Paulino Maldonado.